



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2006, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 4/2005 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Llerena, que afecta a las alineaciones de terrenos sitos entre paseo de San Antón y c/ Instituto, en zona anteriormente destinada a UE-14 y suelo dotacional.

(2016061740)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de septiembre de 2006, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.e y en la disposición adicional segunda del Decreto 17/2006, de 7 de febrero, regulador de las atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de la organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Texto Articulado de las Bases de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y el artículo 6, I, 22 del Decreto 39/2006, de 7 de marzo (DOE 14-03-06), por el que se aprueba la Estructura Orgánica y los Estatutos de la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Llerena no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual 4/2005 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como anexo a esta resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el artículo 79,2,b de LSOTEX, el Municipio deberá disponer, en su caso y si procede, el contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta resolución que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Se hace constar, en base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que aún no se ha aprobado el Acta de la sesión.

V.º B.º

El Presidente,

ENRIQUE DÍAZ DE LIAÑO DÍAZ-RATO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 29 de septiembre de 2006, se modifican los artículos 9.2.2.2 "Posición respecto a la alineación exterior", 9.2.2.4 "Altura de la edificación" en su apartado Zona-B "Residencial ensanche" y el 9.2.2.5. "Ocupación de parcela" de las Normas Subsidiarias, quedando como sigue:

Artículo 9.2.2.2. "Posición respecto a la alineación exterior".

La edificación debe construirse con la fachada sobre la alineación exterior. Se prohíben los retranqueos, incluso los de la planta superior para la formación de terrazas.

En la zona de San Antón, en las parcelas P-6, P-7, P-8, P-9, P-10, P-11 y P-12 (Plano 13), la alineación de la fachada principal de la edificación se retranqueará 3 m con respecto a la alineación exterior de parcelas. En las demás parcelas se mantendrá la alineación a frente de fachada. Opcionalmente, puede reducirse la ocupación en las plantas altas, caso de ser construidas, al 60% como máximo, de la superficie ocupada en planta baja, con retranqueos en la alineación de la fachada principal de la edificación, contemplándose para la construcción de edificaciones aisladas o pareadas.

Artículo 9.2.2.4. "Altura de la edificación".

ZONA A - Casco histórico.

La altura máxima de la edificación será Dos plantas con 7,00 mts. (medidos desde el acerado hasta la parte inferior del último forjado), excepto la salvedad hecha en el artículo 9.2.1.2.

ZONA B - Residencial de Ensanche.

La altura máxima de la edificación será de tres plantas con 10,00 mts. (medidos desde el acerado hasta la parte inferior del último forjado), incluso en las parcelas P-6, P-7, P-8, P-9, P-10, P-11 y P-12 indicadas en el artículo 9.2.2.2.

Es de aplicación además todo lo especificado en el artículo 9.2.1.2.

En la zona afectada por la modificación aprobada definitivamente con fecha de 24-02-000, la altura de la edificación será de DOS plantas con 7,00 mts. (medidos desde el acerado hasta la parte inferior del último forjado), excepto la salvedad hecha en el artículo 9.2.1.2.

Artículo 9.2.2.5. "Ocupación de la parcela".

ZONA A - Casco histórico.

No se limita la ocupación de las parcelas, siempre que los patios de luces cumplan las condiciones mínimas de servidumbre de luces.



ZONA B - Residencial de Ensanche.

Se limita la ocupación de las parcelas según las siguientes condiciones:

- a) En parcelas menores de 350 m². No se limita la ocupación, siempre que los patios de luces cumplan las condiciones mínimas de servidumbre de luces.
- b) En el resto de las parcelas se admite una ocupación del 80%.
- c) En las plantas bajas, cuando su uso sea distinto al de vivienda, la ocupación puede llegar al 100%, siempre que la parcela tenga una superficie inferior a 100,00 m². En caso contrario, la ocupación en estas plantas será del 80%.

Estas condiciones de ocupación se aplicarán igualmente a las parcelas P-6, P-7, P-8, P-9, P-10, P-11 y P-12, indicadas en el artículo 9.2.2.2, excepto al apartado c) anterior, en el que al 100% de ocupación en planta baja se restará el porcentaje de ocupación correspondiente a la superficie ocupada por el patio delantero resultante de aplicar el retranqueo de fachada de 3,000 m descrito en dicho artículo.

En la zona afectada por la modificación aprobada definitivamente con fecha 24-02-00, se establece como ocupación máxima de parcela el 80%.

• • •

